



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00003-00.  
DEMANDANTE: HERMÓGENES AYCARDI FLORIÁN.  
DEMANDADOS: PRALCOLOMBIA SAS y ASOIMPACO.

### VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por HERMÓGENES AYCARDI FLORIÁN, por intermedio de apoderado judicial y contra PRALCOLOMBIA SAS y ASOIMPACO, cuya pretensión principal es que se declaren judicialmente impugnadas las Actas Nos. 7 y 8 de la Cesión Extraordinaria celebrada por le UNION TEMPORAL CASA PARA EL ATLANTICO y PRALCOLOMBIA SAS y restituir en su cargo de gerente al demandante, por carecer dichas sociedades de legitimidad jurídica para celebrar las impugnadas actas.

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, a ello se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Artículo 382 del Código General del Proceso. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*  
(subraya el Despacho)

*“La Corte<sup>1</sup> ha tratado de precisar aún más nítidamente las notas salientes de la caducidad indicando que: “La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que, vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho”. (resaltos fuera del texto). De otro lado, sostiene el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>2</sup>, que “cuando existe un plazo de caducidad señalado por la ley, dicho plazo, al igual que el de la prescripción extintiva, no es susceptible de modificación alguna, para ampliarlo ni para restringirlo... son fenómenos que obedecen a razones de orden público, y sus plazos resultan inmodificables por acuerdo contractual”. (resaltos fuera del texto)”.*

Según las pretensiones esgrimidas en la demanda, la parte actora busca el decreto de NULIDAD ABSOLUTA de las decisiones adaptadas en las mencionadas actas de asamblea por estar viciadas al no tener la representación legal para tal fin de parte de las empresas accionadas, trámite establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano*



*directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”* (resaltos fuera del texto).

De la norma transcrita se desprende un término muy perentorio de dos meses siguientes (2) a la fecha del citado acto, en los cuales se puede intentar la impugnación de las decisiones que en ellas se tomen, dando solamente una opción adicional, que tiene aplicación cuando se requiere de formalidades y hay necesidad de inscripción.

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso:

*“El juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...” (Subraya del Despacho).*

Aparte de lo anterior, las normas del Código General del Proceso son de orden público y de estricto cumplimiento; la modificación introducida con el artículo 382 tantas veces citado, es de efecto inmediato, teniendo en cuenta que la H. CORTE CONSTITUCIONAL<sup>5</sup> estableció: *“El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, es autónomo para fijar los plazos o términos que tienen las personas para ejercitar sus derechos ante las autoridades tanto judiciales como administrativas competentes. En este punto, el margen de configuración del legislador es muy amplio, ya que no existe un parámetro estricto para poder determinar la razonabilidad de los términos procesales. La limitación de éstos está dada por su fin, cual es permitir la realización del derecho sustancial”*.

Al respecto la Corte ha señalado: *“En virtud de la cláusula general de competencia, el legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial.”* <sup>6</sup> Y en la sentencia<sup>7</sup> donde trató el tema de la vigencia de la ley en el tiempo respecto a la ley 153 de 1887 indicó: *“El artículo 40 por su parte, como se recuerda, prescribe el efecto general inmediato de la de las leyes procesales en los siguientes términos: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Significa lo anterior, que las decisiones que se tomaron en las asambleas que se tildan de vulneradoras de los derechos del 5 Sentencia C-832 de 2001 6 Sentencia C-652/97 MP Vladimiro Naranjo Mesa. 7 Sentencia C- 619 2001.”* (DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISIÓN CIVIL Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicado No. 050013103006-2021-00240-01.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la acción de impugnación se ha intentado por fuera de los términos señalados en el artículo 382 del Código General del Proceso, corresponde a esta entidad judicial rechazar la presente demanda en razón de que ha operado la caducidad para ejercer dicha acción, pues la misma se instauró por fuera de los dos (2) meses siguientes, teniendo en cuenta que las actas impugnadas son del 24 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Rechazar de plano la presente demanda de Impugnación de Actas de Asamblea, por caducidad para ejercer la acción, DE CONFORMIDAD con lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc2cadf56bb1866676a6060cbf502b4922de7191886c5723f4423b1c7822c0a**  
Documento generado en 20/01/2022 03:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>